

2000/0048(CNS)

**Propuesta de****REGLAMENTO (CE) N° ... DEL CONSEJO****de ...****que modifica el Reglamento (CEE) n° 845/72 por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda**

(2000/C 86 E/05)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

El Reglamento (CEE) n° 845/72 queda modificado del siguiente modo:

1. El artículo 1 se sustituye por el siguiente:

**«Artículo 1**

1. Se crea una ayuda para los gusanos de seda de la subpartida 0106 00 90 de la nomenclatura combinada y para los huevos de gusanos de seda de la subpartida 0511 99 80, criados en la Comunidad.

2. La ayuda se concederá al sericicultor por las cajas de semillas de gusanos de seda producidas siempre y cuando contengan la cantidad mínima que se determine y la cría de los gusanos se haya llevado hasta el final.

3. El importe de la ayuda por caja de semillas de gusanos de seda producida queda fijado en 133,26 EUR.»

2. El artículo 2 se sustituye por el siguiente:

**«Artículo 2**

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 4.

Esas disposiciones se referirán, concretamente, a la cantidad mínima contemplada en el apartado 2 del artículo 1, a los datos que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión y a las medidas de control necesarias para proteger los intereses financieros de la Comunidad de fraudes y demás irregularidades.»

3. El artículo 4 se sustituye por el siguiente:

**«Artículo 4**

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del lino y el cáñamo creado por el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo.

<sup>(1)</sup> DO L 100 de 27.4.1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 215 de 30.7.1992, p. 19.<sup>(3)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 de la misma.

3. El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 1 de abril de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

...

---